



REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA

RES. EX. D.S.C/P.S.A. N° 150

Santiago, 29 ENE 2015

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA; en la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de noviembre de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 1005 (en adelante Ord. U.I.P.S. N° 1005), se procedió a reformular cargos contra **Pampa Camarones S.A., Rol Único Tributario N° 76.085.153-1**, titular de los proyectos ingresados mediante Declaraciones de Impacto Ambiental "**Explotación Mina Salamanqueja**" y "**Planta de Cátodos Pampa Camarones**" (referidos en conjunto como "proyecto minero"), calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 33, de 7 de septiembre de 2011 ("RCA N° 33/2011"), y Resolución Exenta N° 29, de 6 de julio de 2012 ("RCA N° 29/2012"), respectivamente, ambas de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota;
2. Que, con fecha 8 de enero de 2014, la empresa presentó su escrito de descargos, en el cual solicitó a su vez, en el primer otrosí, tener presente los antecedentes acompañados en los anexos del Programa de Cumplimiento de fecha 15 de octubre de 2013 y 24 de diciembre del mismo año, invocando la garantía de no autoincriminación; y en el segundo otrosí, la realización de diligencias probatorias;
3. Que, a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 731, de 2 de mayo de 2014, la actual Fiscal Instructora del procedimiento administrativo, considerando las solicitudes realizadas por la empresa en su escrito de descargos, envió a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, una solicitud de interpretación del considerando 4.2 punto 1 de la RCA N° 29/2012, cuya respuesta se emitió a través de la Resolución Exenta N° 745, de 2 de septiembre de 2014;
4. Que, con fecha 9 de septiembre de 2014, se dictó la Resolución Exenta P.S.A./D.S.C. N° 1171, en la cual se resolvió: (i) publicitar el Memorandum DFZ N° 924, de la Macro Zona Norte; (ii) incorporar el Informe "DFZ-2013-1474-XV-RCA" al expediente causa Rol

D-017-2013; (iii) otorgar traslado a Pampa Camarones S.A. sobre la información señalada en los numerales (i) y (ii) recién individualizada; (iv) rechazar la prueba testimonial ofrecida por la empresa, en su escrito de descargos de fecha 8 de enero de 2014; y (v) tener por evacuado el traslado otorgado a Pampa Camarones S.A., asociado a la Resolución Exenta D.S.C. / P.S.A. N° 963, la cual consta en el procedimiento sancionatorio;

5. Que, con fecha 25 de septiembre de 2014, Pampa Camarones S.A. evacuó el traslado conferido en la Resolución Exenta antes mencionada, solicitando, desestimar la documentación publicitada e incorporada, por no considerarla como prueba válida y reiteró lo mencionado en su escrito de descargos, en el sentido de que se tuviera presente la supuesta vulneración al debido proceso en la decisión que reformuló los cargos, plasmada en el Ordinario U.I.P.S. N° 1005 y, que éste fuera dejado sin efecto, así como también, todo lo obrado posteriormente en el procedimiento administrativo D-017-2013;

6. Luego, con fecha 29 de septiembre de 2014, Pampa Camarones S.A. interpuso recurso de reposición en contra del Resolvo IV de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1171 antes individualizada, asociado al rechazo de la prueba testimonial ofrecida por la empresa, en su escrito de descargos de 8 de enero de 2014;

7. Que, con fecha 2 de octubre de 2014, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1272, se tuvo por extemporáneo el traslado evacuado por Pampa Camarones S.A., así como también se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa, por haberse presentado de igual modo fuera de plazo. No obstante ello, se indicó que en la instancia procedimental correspondiente, se procedería a considerar debidamente los argumentos y alegaciones formuladas en el escrito del presunto infractor;

8. Que, con fecha 17 de octubre de 2014, la empresa Pampa Camarones S.A., interpuso un recurso de reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en virtud del artículo 17 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A. N° 1272, individualizada en el párrafo anterior, la cual se pronunció sobre un acto de mero trámite del procedimiento sancionatorio. En la actualidad, la reclamación R-51-2014 se encuentra en etapa de "vista de la causa";

9. Que, con fecha 18 de noviembre de 2014, en el Resolvo I de la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A. N° 1582, se procedió a decretar el término de la investigación vinculada al procedimiento sancionatorio, causa Rol D-017-2013, toda vez que las diligencias destinadas a acreditar o descartar la configuración de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y las presuntas responsabilidades respecto a los cargos formulados, a juicio de la Fiscal Instructora, habían concluido;

10. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, en el Resolvo II de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1582 detallada en el párrafo precedente, se decidió a su vez, suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, en razón que el recurso de reclamación podría incidir de algún modo, en la rendición de ciertos medios de prueba, que fueron rechazados fundadamente por impertinentes y/o inconducentes en su oportunidad. Ante esta Resolución, la empresa interpuso un nuevo recurso de reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 5 de diciembre de 2014, el cual fue acumulado a la Reclamación R-51-2014, ya individualizada;

No obstante las reclamaciones individualizadas, es dable recordar que, la mera interposición de las mismas ante el Tribunal Ambiental, no implica directamente la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio llevado por esta Superintendencia, tal como se desprende de la LO-SMA y de la propia Ley N° 20.600, sino que obedece a una decisión que fundada, enmarcada dentro del ámbito de discrecionalidad que todo órgano de la Administración del Estado ostenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.880;

11. Que, la Administración del Estado debe observar una serie de principios, los que inspiran a su vez a todos los procedimientos administrativos sancionatorios, incluyendo a los tramitados por esta Institución. Entre ellos, destacan, el principio de eficiencia - plasmado en el artículo 3° de la Ley N° 18.575 - y los de celeridad y conclusión, recogidos en las disposiciones 7° y 8° de la Ley N° 19.880, respectivamente;

12. Que, ponderados todos los principios citados a los cuales esta Administración se encuentra sujeta y considerando el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso de reclamación sobre un acto trámite ante el lustre Tribunal Ambiental, esta Fiscal Instructora considera pertinente, levantar la suspensión del procedimiento sancionatorio y continuar con la conclusión del mismo, en la medida que todas las alegaciones realizadas por Pampa Camarones S.A., sobre los medios de prueba rechazados producto de su impertinencia o inconducencia, según se detalla en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1171, serán analizadas y consideradas en el Dictamen que propondrá una absolución o sanción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA; tal como se indicó en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1272;

**RESUELVO:**

**I.- REINICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, ROL D-017-2013, para continuar con la conclusión del mismo.** Por lo que de conformidad al artículo 53 de la LO-SMA, deberá emitirse un Dictamen en el cual se propondrá la absolución o sanción que se estime corresponda aplicar.

**II. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución al Sr. Felipe Velasco Silva o a algún apoderado de la causa, en su domicilio ubicado en Los Conquistadores 1700 Piso 9, comuna de Providencia, Santiago.** De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que señala que las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.



*[Firma]*  
Camila Martínez Echeña  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

CC:  
- División de Sanción y Cumplimiento  
- Fiscalía

Rol D-017-2013